



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las funciones misionales de Corpamag, que señala el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag ordenó una visita de inspección al predio denominado Los Caballos, de propiedad de la empresa FRUTESA S.A. con el fin de atender y verificar lo dispuesto en una denuncia difundida mediante prensa escrita y radial, en la cual señalaban de un presunto aprovechamiento forestal realizado sobre la ronda hídrica de la madre vieja ubicada en el río Guachaca.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se obtuvo informes técnicos de fecha abril 05 de 2018 y 10 de mayo de 2018, en los cuales los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuaron:

Concepto técnico de fecha 05 de abril de 2018: **CONCEPTO TECNICO:** La visita se realizó el día 5 de abril, motivada por nota de prensa de fecha 3 de abril de 2018 en el medio local AJA Y QUÉ, a la cual asistieron al sitio de interés los funcionarios NEYER VALENCIA y MARIA VICTORIA CORZO, en compañía del Sr. ALEJANDRO ANDRADE, Administrador del Predio los Caballos. En esta visita se contactó un miembro de la Junta de Acción Comunal, quien informó del ilícito cometido en la margen izquierda del río Guachaca antes de la madre vieja, cerca de la desembocadura, en la zona de protección o ronda hídrica. Entonces se procedió a realizar la inspección ocular en compañía del Administrador para verificar lo afirmado por la comunidad.

Se encontró un avance del aprovechamiento forestal ejecutado del 60%, aproximadamente. También se pudo observar la suspensión de la actividad de aprovechamiento. La madre vieja del Río Guachaca posiblemente este compuesta por sus características geomorfológicas, posiblemente por bosque de galería, bosque inundable y manglar.

Durante la inspección se evidenció la presencia de una faja paralela del cauce permanente del río Guachaca, de 10 metros de vegetación hacia el interior de terreno consolidado, desde el borde del cauce, que posiblemente también haga parte de la madre vieja, es decir, después de esta faja, se realizó la tala que aparentemente no está autorizada, específicamente fue hallada en las coordenadas aproximadas: N 11°15'42.0" y W 73°49'27.5"; N 11°15'42.8" y W 73°49'23.2"; y N 11°15'39.0" y W 73°49'27.8" (DATUM WGS84); lote adyacente al río Guachaca que alindera con la carretera que conduce a Isla Bella Resort, contiguo al polígono del aprovechamiento forestal otorgado Resolución 3482 del 27 de Octubre de 2017.

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES”



Figura 1. Lugar de la tala encontrada el día 5 de abril de 2018.

En el Artículo séptimo, de la Resolución 3482 de 2017 (Expediente 4491), se establece la obligación a la EMPRESA FRUTESA S.A. de respetar las rondas hidrográficas para la conservación de la flora y fauna allí localizada.

El presunto infractor es la Empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el Sr. JAIRO VELEZ. Apparently the aprovechamiento fue realizado entre el 11 de marzo que inician las denuncias y 5 de abril del 2018 día que se corrobora la intervención.

Recomendaciones:

1. *Suspender preventivamente las actividades del aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución 3482 del 27 de octubre de 2017, hasta tanto se superen los conflictos socioambientales con la comunidad de la vereda Guachaca.*
2. *Iniciar indagación preliminar por los hechos mencionados en el presente informe.*

CONCLUSIONES

1. *De acuerdo al recorrido realizado el día 5 de abril de 2018 dentro del predio Los Caballos, se evidenció la probable intervención de la ronda hídrica del río Guachaca y su madreveja.*
2. *La intervención observada se trata de una tala de una faja de aproximadamente 20 metros de ancho por 40 metros de largo, correspondientes presuntamente a la Ronda hídrica, lo cual afecta directamente el recurso hídrico, la fauna, la flora y sus servicios ecosistémicos.*
3. *El presunto infractor es la Empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el Sr. JAIRO VELEZ.*

Que conforme al antes mencionado concepto técnico, la Subdirección de Gestión Ambiental, ordenó una nueva visita de inspección al predio los caballos, a fin de precisar la información de las posibles afectaciones realizadas en los presuntos terrenos de propiedad de la empresa FRUTESA S.A. ubicado en área rural del Distrito De Santa Marta, Departamento del Magdalena, dando como resultado el concepto técnico de fecha 10 de mayo el cual añadió lo siguiente.

CONCEPTO TECNICO

La visita realizada el día 8 de mayo, motivada por nota de prensa de fecha 5 del mismo mes y año en los medios locales AJA Y QUÉ y HOY DIARIO DEL MAGDALENA, a la cual asistieron al sitio de interés los funcionarios NEYER VALENCIA,



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

MARIA VICTORIA CORZO y la Bióloga contratista LEIDY LARA, en compañía de la señora EMILCE GIRALDO, Presidenta de la JAC de la vereda Guachaca, CARLOS GÓMEZ, vicepresidente JAC Guachaca, Abel Suarez, Presidente del Consejo Comunitario Afrodescendiente del corregimiento de Guachaca, miembros del Comité Barrial Samario – COBASA-, y los Sres. ALEJANDRO ANDRADE y RAFAEL HURTADO, Administrador y Supervisor respectivamente del Predio los Caballos propiedad de la empresa FRUTESA S.A.

En esta visita se contactó a los miembros de la Junta de Acción Comunal, quienes informaron a los medios de comunicación del presunto ilícito cometido en la margen izquierda del río Guachaca localizada en el predio. Luego del saludo procedimos a realizar la inspección ocular para verificar lo afirmado por la comunidad. La madre vieja del Río Guachaca esta compuesta, por sus características geomorfológicas, por bosque de galería, bosque inundable y manglar. Durante la inspección se evidenció la intervención de la ronda hídrica, en la margen izquierda del río Guachaca, donde se contabilizaron 15 forestales talados de la especie comúnmente conocida como PIÑIQUE (*Sapium glandulosum*) los cuales estaban por fuera del inventario de arboles a aprovechar mediante Resolución 0397 del 2016 y la prorroga 1060 del 2017 proferidas por esta Entidad.

También se pudo observar en el recorrido la presunta intervención de la madre vieja mediante talas de arboles (imagen 1).

De acuerdo al recorrido y a lo calculado en oficina se estima una intervención en un área aproximada de 2,6 Ha. No obstante que, el área donde se realizó la tala de vegetación referida en este párrafo, se encuentra dentro del área del permiso de aprovechamiento forestal mediante la resolución No. 3482 del 27 de octubre de 2017 proferida por CORPAMAG la cual establece en su artículo séptimo: "el beneficiario de la presente autorización deberá dar cumplimiento al artículo 240 del Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta, en tal virtud no se debe realizar la tala de acuerdo a lo desarrollado en el artículo del 240 del Acuerdo 005 de 2000.

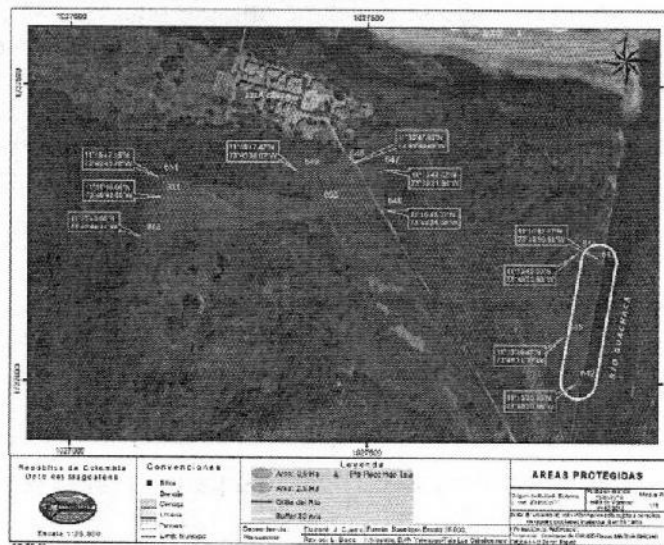


Imagen 2. Mapa señalando en rojo el área intervenida en zona de protección.

RECOMENDACIONES.

1. Aperturar proceso sancionatorio contra la empresa FRUTESA S.A. por los hechos narrados anteriormente.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

2. *Con ocasión al desarrollo turístico y agrícola de la zona y las reiterativas afectaciones al ecosistema que han generado las denuncias constantes de las comunidades, es recomendable que la Corporación emprenda una fuerte campaña de comunicación y participación comunitaria para la protección de los humedales y/o madre-viejas con la vinculación de los actores sociales localizados en la zona amortiguadora entre el río Piedras y el río Don Diego, que permita la apropiación, conocimiento valoración y respeto por éstos.*

Que con fundamento en lo anterior, Corpamag procedió mediante la Resolución No. 1617 de mayo 10 de 2018, imponer una medida preventiva a la empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el señor JAIRO A VELEZ, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de aprovechamiento forestal dentro de la madre vieja ubicada en la ronda hídrica del Río Guachaca, con el ánimo de evitar la continuación de dichas labores que actualmente pueden estar atentando contra el Ambiente y los Recursos Naturales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG según menciona la Ley 99 de 1993, se le facultó para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

La Ley 1333 de 2009, en materia sancionatoria ambiental señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente auto de trámite de inicio de la investigación.

Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, indicando en el artículo 18 que el procedimiento que se debe adelantar para investigar a los presuntos



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

infractores. Con el inicio del procedimiento sancionatorio se busca verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En el presente caso se iniciará y adelantará el proceso sancionatorio ambiental siguiendo lo previsto en la referida Ley 1333 de 2009 y en lo no previsto en ella se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 34 del mismo código.

Por lo tanto se observa la necesidad y mérito de iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa FRUTESA S.A. representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO VELEZ, según lo disponen los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009, considerando para ello los antes mencionados conceptos técnicos, y adicionalmente el siguiente concepto técnico emitido por los funcionarios del área de la subdirección de gestión ambiental de Corpamag:

"CONCEPTO TÉCNICO DE LA VISITA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2018:

Recorrido: El día 05 de Junio 2018, se realizó visita al predio denominado LOS CABALLOS de propiedad de la empresa FRUTESA S.A. en donde se recorrió la zona objeto de tala, la cual se ubica en la ronda adyacente al río Guachaca a una distancia de 5.50m del cuerpo de agua e inspeccionado la vegetación que compone el ecosistema (imagen 1A y B). Adicionalmente, el predio está delimitado mediante la instalación de cercas de madera ubicadas a la misma distancia de la zona intervenida.



Imagen 1. A. cercamiento con madera a una distancia de la 5.50 m desde el borde del río en la zona intervenida. B. Bosque de galería que compone el ecosistema en la ronda hídrica del río Guachaca

Levantamiento cartográfico: De acuerdo a los puntos geográficos tomados mediante el uso del GPS marca Garmin etrex 20 y la utilización del software ARCGIS se levantó un polígono donde se determinó que el área intervenida tiene una extensión de 2.403 m² (ANEXO 1) equivalente a 0,2 Ha ubicado al margen izquierdo del río Guachaca mirando al mar.

Características del ecosistema intervenido: El ecosistema intervenido corresponde a un **bosque de galería** que es aquel que se encuentra al borde de los cuerpos de agua formando una comunidad de árboles, enredaderas, epifitas y herbáceas de gran complejidad. Se hallan en zonas sombreadas. Las especies que predominan son tolerantes a la alta humedad. Sus árboles llegan a los 30 metros de altura, aunque el número de especies es escaso. Por su ubicación cerca de los ríos, este bosque experimenta variaciones soportando un extenso periodo de inundación en la época de invierno



FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

(abril-noviembre) mientras que en verano, los caudales disminuyen y estos ecosistemas se convierten en reguladores ambientales (Fajardo, 1992). La vegetación que compone la ronda hídrica del predio LOS CABALLOS corresponde tanto a especies nativas como a especies introducidas, aunque la diversidad de especies forestales es baja (Tabla 1). El dosel allí presente tenía una altura de promedio de 20 m. En el trabajo de campo se pudo establecer que los árboles talados fueron OCHO (08) y corresponden en su mayoría a la especie comúnmente llamada "Peñique". La tala ocurrió en el mes de enero de 2018.

Tabla 1. Especies identificadas que componen la vegetación en el predio intervenido dentro de la ronda del río Guachaca.

Nombre común	Nombre científico
Peñique	<i>Sapium glandulosum</i>
Higuerón	<i>Ficus doliatria</i>
Almendra	<i>Terminalia catappa</i>
Matarraón	<i>Gliricidia sepium</i>
Chirimoya	<i>Anona spp.</i>
Caña brava	<i>Arundo donax</i>
Guadua	<i>Guadua angustifolia</i>
Ícaco	<i>Chrysobalanus icaco</i>

Fauna asociada: La fauna silvestre representativa de los bosques de galería (Tabla 2) corresponde a: **Tabla 2.** Fauna silvestre asociada al bosque de galería presente en el predio intervenido dentro de la ronda hídrica del río Guachaca

Nombre común	Nombre científico
Mono aullador	<i>Alouatta seniculus</i>
Pavos de monte	<i>Penelope spp.</i>
Guacamayas	<i>Ara spp.</i>
Perico cara sucia	<i>Eupsittula pertinax</i>
Lobo pollero	<i>Tupinambis teguixin</i>
Cangrejo azul	<i>Cardissoma guanhumi</i>
Chigüiro	<i>Hidrichaeris hidrochaeris</i>
Neque	<i>Dasyprocta punctata</i>
Guatínaja	<i>Cuniculus paca</i>
Nutria	<i>Lontra spp.</i>
Mapeche	<i>Procyon cancrivorus</i>
Perezoso	<i>Bradypus spp.</i>
Puerco espín	<i>Hystrix cristata</i>

Importancia ecológica: Los bosques de galería son importantes porque protegen el cauce del río y evitan la erosión. Además, albergan diversidad de especies y provee un microclima que modera el ecosistema en la época de sequía, regulando el caudal del río durante el año (Williams, 1990). Así mismo, revisten importancia porque transporta nutrientes que hacen parte del sedimento que a su vez son arrastrados por las aguas. La capacidad de la vegetación para absorber carbono hace de los bosques una opción para reducir la contaminación por CO₂ en la atmósfera. Autores como Woomer (1994) indican que los bosques primarios y secundarios pueden fijar hasta un 20% del CO₂ atmosférico, mientras que los sistemas de pasturas y cultivos escasamente alcanzan el 20% de lo fijado por el bosque. La conversión de ecosistemas naturales a ecosistemas manejados induce a un mayor aporte de emisiones atmosféricas; por su parte, la tala del bosque, con su consiguiente reemplazo por una vegetación menos voluminosa, contribuye al aumento del CO₂ en la atmósfera, aumentando así el efecto invernadero.

Navegabilidad de la zona: La ronda hídrica del río Guachaca se está viendo afectada por la proliferación de plantas acuáticas invasoras (Imagen 4), las cuales tienen el potencial de causar un agotamiento del oxígeno disponible, afectando el recurso pesquero y la diversidad de especies por la reducción en la calidad del agua.

Acercamiento con la comunidad: Los líderes de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Guachaca denunciaron los hechos ante la Corporación y los medios de comunicación, razón por la cual, se les vincula al recorrido en la zona para



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

evidenciar y verificar los hechos denunciados causantes de este conflicto socio ambiental, quienes orientaron a los funcionarios de las áreas a visitar y de la composición vegetal antes de su intervención. El acercamiento con la comunidad en esta jornada se considera positivo por cuanto validan nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental permite abrir espacios de diálogo y comprensión entre la comunidad y el ente administrador del recurso.

Valoración de impactos ambientales: Con el fin de determinar la valoración de impactos con ocasión a las afectaciones directas ocurridas sobre la vegetación existente dentro de la ronda hídrica del río Guachaca, e indirectamente sobre los recurso fauna y suelo (Tabla 3). **Tabla 3.** Matriz de valoración de impactos ambientales. Donde; Intensidad (IN), Extensión (EX)

Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

7	ATRIBUTO				
	IN	EX	PE	RV	MC
Flora	La tala ocurrida en la ronda hídrica del río Guachaca no estaba contemplada dentro del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por CORPAMAG para efectos de siembra de banano, lo cual significa una desviación máxima de la norma.	2.403 m ²	La tala ocasionada en la ronda hídrica del río Guachaca provocó una alteración en el ecosistema de forma indefinida en el tiempo.	Por medios naturales, el ecosistema tardaría más de 10 años en volver a su estado original.	A pesar de que no será imposible recuperar el ecosistema intervenido, retornar a las condiciones originales de manera natural, supone un gran periodo de tiempo igual o superior a 10 años.
Fauna	La tala ocurrida en la ronda hídrica del río Guachaca no estaba contemplada dentro del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por CORPAMAG para efectos de siembra de banano, lo cual significa una desviación máxima de la norma.	2.403 m ²	La tala ocasionada en la ronda hídrica del río Guachaca provocó una alteración en el ecosistema de forma indefinida en el tiempo.	Por medios naturales, el ecosistema tardaría más de 10 años en volver a su estado original.	A pesar de que no será imposible recuperar el ecosistema intervenido, retornar a las condiciones originales de manera natural, supone un gran periodo de tiempo igual o superior a 10 años.
Suelo	La tala ocurrida en la ronda hídrica del río Guachaca no estaba contemplada dentro del permiso de aprovechamiento forestal único otorgado por CORPAMAG para efectos de siembra de banano, lo cual significa una desviación máxima de la norma.	2.403 m ²	La tala ocasionada en la ronda hídrica del río Guachaca provocó una alteración en el ecosistema de forma indefinida en el tiempo.		A pesar de que no será imposible recuperar el ecosistema intervenido, retornar a las condiciones originales de manera natural, supone un gran periodo de tiempo igual o superior a 10 años.

Donde:

Intensidad (IN)

Extensión (EX)

Persistencia (PE)

Reversibilidad (RV)

Recuperabilidad (MC)

RECOMENDACIONES:

- Recuperar la navegabilidad del brazo del río Guachaca que alimenta la madreveja del sector, con el fin de erradicar las plantas invasoras presentes y mejorar la calidad del agua para el mantenimiento de la biodiversidad presente en este ecosistema.
- Compensar los árboles talados en una proporción de 1:10 por cada árbol.
- Iniciar proceso sancionatorio contra la empresa FRUTESA S.A. por cuanto presuntamente intervino la vegetación circundante a la ronda hídrica del río Guachaca la cual corresponde a un bosque de galería.
- Socializar con la comunidad las medidas administrativas adoptadas por la Corporación en lo referente al caso de tala en el predio LOS CABALLOS.



FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

CONCLUSIONES:

De acuerdo con la matriz de valoración de impactos, los recursos naturales afectados corresponden a FLORA, FAUNA y SUELO en una extensión de 2.403 m².

El número de árboles talados fueron: OCHO (08) de la especie comúnmente llamada PEÑIQUE.

El ecosistema intervenido se considera de alta importancia por cuanto se trata de un bosque de galería que protege el cauce del río Guachaca y previene la erosión.

La ronda hídrica del río Guachaca se encuentra invadida por la proliferación de plantas acuáticas invasoras que han afectado la navegabilidad de éste cuerpo de agua, lo que podría traducirse en diferentes afectaciones ecológicas como el agotamiento del oxígeno disuelto, disminución de la calidad del agua y posible mortandad de organismos."

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es claro que la zona donde se afectó la madre vieja, en el Río Guachaca hace parte de un ecosistema con dominio de protección ambiental para su conservación, preservación, uso y manejo y de conformidad al numeral 24 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Protege y Regula el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables incluyendo las zonas marinas y costeras y coordina las actividades de investigación protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas, de igual manera la conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por ser un humedal, cuya vegetación está constituida por abundante manglar se incluye en los humedales continentales y marino costeros, entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.



FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del estado a) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río y lagos hasta de treinta metros de ancho".

Que el artículo 204 del decreto 2811 de 1974 establece que "se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovable. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de bosques".

Así mismo la conducta trasgrede lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Santa Marta, acuerdo 005 de 2000, el cual establece:

ARTICULO 172. NUMERAL 7° LITERAL B. SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. *De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madrevejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.*

ARTICULO 240. RONDAS HIDROGRÁFICAS. *Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizada en el sector rural, las siguientes distancias:*

- a) En la desembocadura de los ríos y madrevejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.*
- b) En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madrevejas setenticinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.*
- c) En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendihuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.*
- d) En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.*



FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

e) Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla

Parágrafo 1. Determinése la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hidráulicas de ríos, arroyos y quebradas.

Parágrafo 2. Concértese con los habitantes asentados en el caserío de "Las Cabañas de Buritaca", que se encuentra en la ronda hidráulica de la desembocadura del río del mismo nombre, su reubicación por fuera del área que se establece en el literal a) del presente Artículo. Como acción inmediata, en esa dirección, se debe restringir la capacidad de carga del lugar en las temporadas de alta afluencia turística.

Parágrafo 3. En tanto que, en el mediano plazo del horizonte de tiempo del Plan de Ordenamiento Territorial, la infraestructura habitacional disponible deberá acondicionarse de forma exclusiva para un turismo estacional. De igual manera la Administración, concertará con los afectados, en el largo plazo, la construcción de un proyecto urbanístico de vivienda en cercanías al caserío de Buritaca como posible alternativa de reubicación.

Parágrafo 4. En el marco de la concurrencia jurisdiccional, el gobierno distrital concertará con las instancias competentes la consolidación de las rondas hidrográficas de los ríos, quebradas, arroyos, madre viejas, etc, localizados al interior de los Parques Nacionales Naturales y del Resguardo Indígena.

Parágrafo 5. La Oficina de Planeación Distrital reglamentará y concertará lo referente al retiro de la desembocadura de los ríos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 246. ECOSISTEMAS FRÁGILES. Por constituir nichos de gran valor ambiental, con presencia de ecosistemas de alta fragilidad y biodiversidad, declárense como áreas estratégicas de protección y Conservación los ecosistemas de manglar, los nacederos de cuerpos de agua, las madre viejas y desembocaduras de los ríos Piedra, MendiHuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino. Por tal razón la Autoridad Distrital únicamente deberá permitir en esos espacios, solo el desarrollo de actividades de investigación, educación ambiental y recreación pasiva.

Que la conducta realizada por SOCIEDAD FRUTESA S.A., representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO VELEZ, infringió lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución 3482 de 2017 que autorizó en el área donde se evidenció la problemática un aprovechamiento forestal a dicha empresa, en la cual Corpamag estableció la obligación de respetar las rondas hidrográficas para la conservación de flora y fauna allí existente, lo cual claramente al tenor de lo evidenciado en campo no se cumplió. Como así mismo dicha conducta infringió lo establecido en numeral C del artículo 4 de la Resolución No. 0397 de 2016 y el artículo 8 de la Resolución No. 1060 de 2017 las cuales dieron origen a la prórroga del permiso de aprovechamiento forestal solicitado por la sociedad FRUTESA S.A. ante Corpamag.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a iniciar proceso sancionatorio contra la SOCIEDAD FRUTESA S.A., representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO VELEZ, en virtud al incumplimiento normativo, por no la respetar las rondas hidrográficas para la protección y



1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

conservación de flora y fauna localizadas en el sector rural, interpuesta por Corpamag a dicha empresa en el permiso y prorrogas del aprovechamiento forestal iniciado mediante la Resolución 0397 de 2016 y 1060 de 2017, con ultima prorroga emanada por Corpamag mediante la Resolución 3482 de 2017, teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas que se efectuaron al predio Los Caballos que dieron origen a los conceptos técnicos de fecha 05 de abril de 2018 y 06 de junio de 2018

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la ley 1333, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa FRUTESA S.A. identificada con el NIT No.800.094.791-2, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO VELEZ, en virtud al incumplimiento normativo, por la no protección y conservación de flora y fauna localizadas en el sector rural de Guachaca, impuesta por Corpamag en los actos administrativos que otorgaron el permiso y prorrogas del aprovechamiento forestal iniciado mediante la Resolución 0397 de 2016 y 1060 de 2017, con ultima prorroga emanada mediante la Resolución 3482 de 2017, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse en virtud de los hechos narrados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 274

FECHA: CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA FRUTESA S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAIRO ALBERTO VELEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Andres Maya
Vo. Bo. Eliana Torp.
Revisó: Humberto Díaz
Aprobó: Alfredo Martínez
Exp: 4983

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 28 JUL. 2021)
días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido
del presente Auto al señor LILIANA CALDERON GONZALEZ, quien exhibió la C.C.
No 57432341 expedida en SANTA MARTA, actuando en Representación de
FRUTESA S.A., en el acto se hace entrega de una copia del
presente Auto.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

